

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-060/2024, INTERPUESTO POR EL CIUDADANO RAFAEL GARCÍA ÍÑIGUEZ

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **Recurso de Revisión** interpuesto por el ciudadano **N1-ELIMINADO** <sup>1</sup> **N2-ELIMINADO**, en contra de la resolución de fecha diecisiete de septiembre<sup>2</sup>, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>3</sup>, dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con número de expediente **PSE-QUEJA-520/2024**.

## ANTECEDENTES

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El uno de junio, se presentó en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto Electoral, escrito signado por José Luis Lira Alonso, otrora representante suplente del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro de Tlaquepaque, Jalisco, registrado con el folio 16066, en el que denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, en contra de Laura Imelda Pérez Segura; el partido político Morena, por *culpa in vigilando*; así como a los medios de comunicación denominados: Noticiero Actual, Circular México y Cronos Reportes.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN, AMPLIACIÓN DE TÉRMINO Y PRÁCTICA DE DILIGENCIAS.** Mediante acuerdo de dos de junio, la Secretaría Ejecutiva radicó la denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-520/2024, para tramitarla como Procedimiento Sancionador Especial, ordenó llevar a cabo la verificación de la existencia y contenido de los hipervínculos precisados en el escrito de denuncia y amplió el plazo para resolver sobre la admisión o desechamiento de la misma.

<sup>1</sup> En adelante impugnante y/o recurrente.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2024, salvo disposición en contrario

<sup>3</sup> En lo subsecuente será referido como Instituto Electoral o Instituto.

**3. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El cuatro de junio, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-691/2024, mediante la cual, personal de este Instituto, debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, verificó la existencia y contenido de los hipervínculos de internet precisados en la denuncia.

**4. REQUERIMIENTOS.** Mediante proveídos de fecha once de julio, cinco y dieciséis de agosto, a efecto de realizar las diligencias de investigación necesarias para la debida integración del procedimiento, se elaboraron diversos requerimientos a la empresa “Meta Platforms INC.”, a través del titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; así como a “Telcel” Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.; y a la empresa “Freedompop México, S.A. de C.V.”, con el auxilio de la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**5. ACUERDO DE CUMPLIMIENTO A REQUERIMIENTO.** El catorce de agosto, se tuvo a la empresa “Meta Platforms INC.”, cumpliendo con el requerimiento efectuado en el acuerdo de cinco de agosto, y se ordenó llevar a cabo diligencia de investigación.

**6. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El quince de agosto, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-790/2024, mediante la cual, personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral llevó a cabo la búsqueda de la empresa de telecomunicaciones a que pertenecen los números telefónicos aportados por la red social en cuestión, en el hipervínculo de internet del Instituto Federal de Telecomunicaciones correspondiente.

**7. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE RESPUESTAS Y SE REQUIERE.** El tres de septiembre, se tuvo a las empresas “Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V.” y “Freedompop México, S.A. de C.V.” cumpliendo con el requerimiento efectuado y se requirió a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Futuro y Hagamos para que

informaran si **N3-ELIMINADO 1** era militante o afiliada a esos institutos políticos.

**8. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS Y SE ORDENA DILIGENCIA.** El trece de septiembre, se tuvo a los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Hagamos cumpliendo con el requerimiento efectuado; asimismo, ante la falta de respuesta de los partidos políticos del Trabajo y Futuro, se ordenó realizar la búsqueda correspondiente en la lista de militantes de dichos institutos políticos en la base de datos del Instituto Nacional Electoral.

**9. ACTA CIRCUNSTANCIADA.** El catorce de septiembre, se elaboró el acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-814/2024, mediante la cual, personal de este Instituto debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, realizó la búsqueda correspondiente en el hipervínculo de internet correspondiente al Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar si la ciudadana **N4-ELIMINADO 1** se encontraba en la lista de militantes de los partidos político del Trabajo o Futuro.

**10. ACUERDO DE DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA.** El diecisiete de septiembre, se desechó la denuncia al actualizarse la hipótesis normativa contenida en la fracción II, párrafo 5 del artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, es decir, los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de político-electoral.

El acuerdo en mención fue notificado al quejoso el veintiséis de septiembre, mediante oficio 12580/2024 de Secretaría Ejecutiva.

**11. PRESENTACIÓN DE ESCRITO DE MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** El veintinueve de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes Virtual de este Instituto, el escrito presentado por el ciudadano **N5-ELIMINADO 1** el cual fue registrado con el folio 16933, mediante el cual, interpuso Recurso de Revisión en contra del acuerdo referido en el párrafo que antecede.

**12. ACUERDO DE RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** Por proveído de ocho de octubre, el medio de impugnación referido se radicó con el número de expediente REV-060/2024, se tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo con la carga procesal que le exige el código en la materia y se reservaron los autos para el dictado de la resolución respectiva.

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** Este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>4</sup> es competente para conocer y resolver el presente recurso, ello debido a que se controvierte un acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de conformidad con los artículos 577 y 578, con relación al 118, párrafo 1, fracción II, inciso b); 120, 134, párrafo 1, fracción XX del Código Electoral local.

**II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO E IMPROCEDENCIA.** Este órgano colegiado se avoca a realizar el análisis de las causales de improcedencia que pudieren actualizarse en el medio de impugnación que nos ocupa por ser su estudio preferente y de orden público.

Al respecto se determina que el Recurso de Revisión debe desecharse de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el impugnante no tiene interés jurídico y carece de legitimación para cuestionar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 509, párrafo 1, fracción V del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con el dispositivo 508, párrafo 1, fracción III, del referido ordenamiento legal, los cuales establecen:

*“Artículo 508.*

*1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo General

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o*

*Artículo 509.*

*1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:*

*...*

*V. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente Código;"*

Asimismo, el citado código en su artículo 512 señala que, son partes en el procedimiento de los medios de impugnación los siguientes:

***"Artículo 512.***

***1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:***

***1. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;***

***(...)***

***2. Para efectos de las fracciones I y III, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente al tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo haga por sí o a través de la persona que lo represente legalmente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.***

Es decir, se actualiza la causal de improcedencia referida, puesto que el promovente pretende acudir a la presente instancia, sin estar legitimado ni tener interés jurídico en el procedimiento de donde deriva el acuerdo impugnado.

La referida causal de improcedencia reviste suma importancia, en tanto que asegura que el ejercicio de la acción sea formulado por la persona o personas que detentan en realidad un interés de tal naturaleza y calidad suficiente que sea susceptible de incoar una inconformidad válida y que están legitimados para ello.

En ese sentido, debe precisarse que, a efecto de poder interponer un medio de impugnación, deben cumplirse diversos requisitos, entre ellos, contar con legitimación e interés jurídico.

Es así, que tal como lo ha determinado la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup>, debe entenderse como legitimación activa la aptitud de una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión. Entendida así, la legitimación activa constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral.

Ahora bien, el contar con interés jurídico; es entendido como la existencia de un derecho subjetivo vulnerado por una norma o un acto de autoridad de donde deriva el agravio correspondiente, así como tener legitimación derivado la necesidad de quien ejercita un derecho de defensa que surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, robustece lo anterior, la tesis IV.2o.T.69 L, de rubro: *PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*<sup>6</sup>, en que se ha explorado, por lo que hace a la legitimación que consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en esta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

En ese mismo criterio jurisdiccional se ha señalado que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la

---

<sup>5</sup> Expediente SCM-JDC-71/2024.

<sup>6</sup> Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003, página 1796.  
[Parque de las Estrellas 2764, Colonia Jardines del Bosque, Guadalajara, Jalisco, México. C.P.44520](#)

satisfacción que esa cosa puede reportar a la persona accionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

En ese sentido, como puede observarse del escrito del medio de impugnación presentado y de las actuaciones de la denuncia primigenia, quien comparece como recurrente es una persona distinta a la denunciante, sin que, en su caso, demuestre que se trata de su representante, en términos del arábigo 512, numeral 1, párrafo 2 del Código Electoral local.

Así, como se desprende del escrito de denuncia, quien presentó la misma, fue José Luis Lira Alonso, quien acudió con el carácter de representante suplente del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de San Pedro Tlaquepaque de este Instituto Electoral y quien presentó el escrito de medio de impugnación fue **N6-ELIMINADO 1**, a su decir, como denunciante.

En virtud de lo anterior, el impugnante no cuenta con legitimación para interponer el Recurso de Revisión, ya que no se encuentra facultado para poder actuar como actor en el presente medio de impugnación, ni tiene reconocido carácter alguno en las actuaciones del procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, no cuenta con interés jurídico ya que el acuerdo impugnado dictado dentro del expediente PSE-QUEJA-520/2024, no le causó ningún perjuicio a su esfera de derechos, por lo que no controvierte la posible vulneración de algún derecho sustancial del impugnante.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la jurisprudencia 7/2002 de rubro *“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”*<sup>7</sup> que, por

---

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/7-2002>

regla general, el interés jurídico procesal existe si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político-electoral que se alega vulnerado.

En consecuencia, al haberse advertido que el Recurso de Revisión, es presentado por persona distinta a la parte denunciante y que no acredita la legitimación a controvertir las decisiones adoptadas en el procedimiento sancionador de donde deriva el acto impugnado, como se advierte del estudio de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la presentación del citado Recurso de Revisión; es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el arábigo 509, párrafo 1, fracción V del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anterior y de conformidad al artículo 508, párrafo 1, fracción III del referido ordenamiento legal, se **desecha de plano** el presente medio de impugnación, de conformidad con el numeral 585, párrafo 1, fracción II del citado cuerpo normativo.

**III. DE LA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del Código Electoral del Estado de Jalisco; y 52, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado; la presente resolución deberá notificarse personalmente al promovente y por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General, así como publicarse en la página oficial de internet de este Instituto, la versión pública de la misma.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 134, párrafo 1, fracción XX; 586 y 587 del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

## **R E S U E L V E**

**Primero.** Se **desecha de plano** el Recurso de Revisión por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando II de esta resolución.

**Segundo. Notifíquese** la presente resolución por correo electrónico a las personas integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**Tercero.** Una vez que cause estado, **publíquese** la presente en su versión pública, en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente al promovente.

**Guadalajara, Jalisco, 30 de octubre de 2024**

**Mtra. Paula Ramírez Höhne**  
**La Consejera Presidenta**

**Mtro. Christian Flores Garza**  
**El Secretario Ejecutivo**

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



|                            |                              |
|----------------------------|------------------------------|
| IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO | DD-IEPC-0010                 |
| SECUENCIA DE DOCUMENTO     | 52810586                     |
| SELLO DIGITAL              | 672506760fec6bcabf904fd8     |
| ESTAMPILLADO               | 2024-11-01T10:29:11.000-0600 |

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMANTE                            | CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX                                                                                                                                                                                                                                                                 |
| FIRMA<br>ELECTRÓNICA<br>DEL TITULAR | NTI4MTA1ODZ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz1FMjVGRkQzQjBFNTgyRTQzNzIFNzk5NEEyNkM0QzA0Qjk3Qjc3NTJBN0U4QzdFMUJFRjkzMUUzRjl1Q0I5MDcwLCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1ODMyODYxLCBGZWNoYSBFbWizaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQxMTAxMTYyOTExWg== |
| SITIO DE<br>VALIDACIÓN              | <a href="https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/14401240A3DF314D8EE8A2F08E6C16C9">https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/14401240A3DF314D8EE8A2F08E6C16C9</a>                                                                                                                                  |



|                            |                              |
|----------------------------|------------------------------|
| IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO | DD-IEPC-0010                 |
| SECUENCIA DE DOCUMENTO     | 52810665                     |
| SELLO DIGITAL              | 67250a490fec6bcabf904fef     |
| ESTAMPILLADO               | 2024-11-01T10:45:30.000-0600 |

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMANTE                            | PAULA RAMIREZ H+HNE / PAULA.RAMIREZ@IEPCJALISCO.MX                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| FIRMA<br>ELECTRÓNICA<br>DEL TITULAR | NTI4MTA2NjV8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTlwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3RhbXBhIFRpZW1wbz0xRTdCNkZDQTRFNkNBOURCM0JBOTdENTl1Q0Q3RkJGOEiwNzFFRTVFRjg4RjRGMDhGQTNFQUJE RTVDQzMwNDVGLCBObW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1ODMyOTQwLCBGZWNoYSBFbWizaW9uIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTlwMjQxMTAxMTY0NTMwWg== |
| SITIO DE<br>VALIDACIÓN              | <a href="https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/26853125B308EDFAF711CE9E150EB58E">https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/26853125B308EDFAF711CE9E150EB58E</a>                                                                                                                                   |

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V, y 45, párrafos 1, 3, 5 y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, hago constar que la presente resolución se emitió en la **décima sesión ordinaria** del Consejo General, celebrada el **31 de octubre de 2024** y fue aprobada por votación unánime de las personas consejeras electorales Carlos Javier Aguirre Arias, Melissa Amezcua Yépiz, Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miriam Guadalupe Gutiérrez Mora, Claudia Alejandra Vargas Bautista y la consejera presidenta Paula Ramírez Höhne.

**Mtro. Christian Flores Garza**  
El secretario ejecutivo

*“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023”*



IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO  
SECUENCIA DE DOCUMENTO  
SELLO DIGITAL  
ESTAMPILLADO

DD-IEPC-0004  
52810584  
672506580fec6bcabf904fd6  
2024-11-01T10:28:41.000-0600

|                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| FIRMANTE                            | CHRISTIAN FLORES GARZA / CHRISTIAN.FLORES@IEPCJALISCO.MX                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| FIRMA<br>ELECTRÓNICA<br>DEL TITULAR | NTI4MTA1ODR8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEslERpZ2VzdGlvbiBFc3<br>RhxbXBlFRpZW1wbz01QzRfNjkxQzUzM0ZGRjkyREQ5NUJGQjA3NUQzOUFDRUMwMzA0OTAxOTc0MUZCOTIENDVDQ0ZG<br>MkY0Q0Q1NzE4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVvY2IhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTM1ODMyODU5LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE<br>VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQxMTAxMTYyODQxWg== |
| SITIO DE<br>VALIDACIÓN              | <a href="https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/03753BFB1A30259DD59F6A167056C609">https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/03753BFB1A30259DD59F6A167056C609</a>                                                                                                                                              |

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."